

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00178-00
ACCIONANTE:	RUSELER ERIC PIETER
ACCIONADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA Y DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Acción:	TUTELA
Auto por el cual se inadmite una acción de tutela	

El señor **Ruseler Eric Pieter**, a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra el **Ministerio de Relaciones Exteriores** y la **Dirección Nacional de Migración Colombia**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Revisado el expediente se observa que el poder para actuar presentado por el Dr. José Leonardo Morales Cortes (archivo 02, carpeta expediente digital), se confirió para representar al señor Ruseler Eric Pieter ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección Nacional de Migración Colombia, por lo que es del caso señalar que dicho mandato no le permite adelantar la presente acción constitucional, pues no se encuentra legalmente facultado para ello, como quiera que no se determina el asunto, ni se le faculta para actuar en calidad de apoderado ante ninguna autoridad judicial.

En lo que respecta a la presentación de la acción de tutela por intermedio de apoderado judicial, sin que el abogado cuente con el poder especial para actuar, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que ello deviene en la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa, motivo por el cual es una exigencia que debe cumplirse para su adelantamiento, así fue reiterado en la sentencia T – 024 de 2019, en la que se puntualizó:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se*

*presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) **el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.<sup>1</sup>*

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”<sup>2</sup>.” (Negrilla del texto original)

Así las cosas, para poder ejercer la presente acción de tutela el apoderado debe allegar el poder especial que lo faculte para tal fin.

Por tanto, deberá presentar el poder correspondiente en el cual se determine claramente el asunto para el cual se confiere y la autoridad a la cual se dirige, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto se le concede el término de tres (3) días, so pena de rechazar la presente acción, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al Dr. José Leonardo Morales Cortés a fin de que allegue poder conferido en legal forma en el que se le faculte para presentar la presente acción de tutela, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Concédase** el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazar la presente solicitud, conforme lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYFREN PADILLA TÉLLEZ**  
Juez

JVMG

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.

<sup>2</sup> Ibídem.

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f3a525733e04a0de675c984820b540c39b99e7602cf87db9448f0469d44435**  
Documento generado en 18/05/2021 04:47:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**